



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A. ✓
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E - 000829

Barranquilla, 12 FEB. 2019

GA

Señores
CARLOS ANDRES PORTILLO
Fca. De Velas y Veladoras Sagrado Corazón
Dir Km 31 No 4E- 235
Galapa-Atlántico

Referencia: Auto No

00000262

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0502-171

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B.-Prof. Universitario-G. Ambiental-Supervisora



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 62 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001798 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS ANDRES PORTILLO ÓLIVO-FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 050 de 2018, Ley 1133 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0001798 del 06 de noviembre de 2018, esta Corporación hizo unos requerimientos al señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, propietario del establecimiento FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificada con Nit 1140841735-2 relacionada al incumplimiento de los plazos para la información en la plataforma de Registro Unico Ambiental -RUA.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito radicado CRA 0011295, fechado 03 de diciembre de 2018, le señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, y quien actúa en calidad de propietario del DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.0001798 de 2018.

“ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

...nos requiere por haber realizado la inscripción en el RUA a fecha septiembre 2017, en la cual nos requieren por los años, los cuales aún no nos encontrábamos inscritos en el aplicativo, dichos años son 2011-2012-2013-2014-2015-2016, sin embargo como les manifesté en comunicados anteriores en nuestro proceso siempre se reutiliza y recicla todo lo que sale del proceso, por lo que venimos almacenando los pocos desechos que no se catalogan como basuras comunes, que son las que nos recogen los señores de la Triple A, (las cuales salen de las oficinas, los baños y la cocina), razón por la cual manejamos un promedio anual de 16 kilos, el cual sacamos al pesar todo lo que se ha almacenado con los años, cabe aclarar que cada año el valor exacto de ese almacenamiento ha variado de acuerdo a el comportamiento del mercado en el que trabajamos, en los cuales algunos años este residuo es muy por debajo del promedio mencionado, y otros es por encima, los cuales como bien sabemos van a ser recogidos por una empresa especializada al finalizar el año, cerrando proceso.

Por otro lado me gustaría comentarles que no teníamos conocimiento de que debíamos realizar este proceso, de la manera como lo conocemos ahora, ya que nuestra empresa contaba con una asesoría externa que era la que manejaba todos los temas ambientales que surgiera, por esa razón toda la documentación que ustedes enviaban no eran remitidas a nuestras oficinas, sino a las del tercero que menciono, mis sinceras disculpas por la omisión

Japad

*24
2019 198
12-16-19*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 62 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001798 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO-FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON”.

de este proceso, pero nos encontramos en miras de resolver de la mejor manera posible y en cumplimiento de las normas vigentes”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

E recurso de reposición se presenta por escrito dentro de los trece (13) días hábiles siguientes al de su notificación, excediendo el término señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente NO admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Sin embargo, aunque el recurso fue presentado extemporáneamente, se examinarán las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el requerimientos hechos mediante Auto No 001798 de 2018, es pertinente manifestar que una vez revisado el

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000262 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001798 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO-FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON”.

expediente correspondiente al señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, propietario del establecimiento FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON DE JESUS, la información reportada en el Registro Único Ambiental (RUA) éste no ha realizado la actualización de la información para los periodos correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, según los plazos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, que señala los plazos y los periodos de balance a diligenciar por las empresas manufactureras en el SIUR para el registro Único Ambiental (RUA).

Manifiesta el recurrente que *no tenía conocimiento que debían realizar el proceso de actualización de la información en el Registro Único Ambiental (RUA), ya que esto proceso lo manejaba un tercero contratado por ellos.* Aplicaría aquí un antiguo principio del Derecho y es que el desconocimiento de la Ley no lo exime del cumplimiento de la misma, ya que rige la necesaria presunción legal que habiendo sido promulgada han de saberlo todos, y el usuario debe ser conocedor y cumplidor de las normas que regulan su actividad.

Por lo anterior no se puede acceder a aceptar la explicación dada por el recurrente para no realizar la respectiva actualización de la información en el RUA.

CONCLUSIONES

Una vez revisado Registro Único Ambiental (RUA) se encuentra que para la fecha de expedición del auto No 001798-2018 no se había actualizado la información, incluso a la fecha de expedición de este acto no se ha hecho por parte del señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, propietario del establecimiento FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON DE JESUS, la obligación estipulada en el artículo 8 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000262 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001798 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO-FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON”.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que, además de ser extemporáneo el recurso, NO es procedente aceptar la explicación dada y como consecuencia no se accede a la solicitud de recurrir el Auto antes señalado, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, propietario del establecimiento FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON DE JESUS.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 0001798 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a señor CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO, identificado con cc 1.140.841.735, propietario del establecimiento FABRICA DE

bapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000262 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001798 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS ANDRES PORTILLO OLIVO-FABRICA DE VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON”.

VELAS Y VELADORAS SAGRADO CORAZON DE JESUS de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

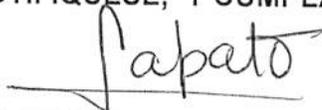
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

12 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0502-171

Elaboro: J. Sandoval H – Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitaria-Supervisora